



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

ACo160-2022

Pereira, Risaralda, 20 de octubre de 2022

ASUNTO:	APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN:	66001-31-03-001-2014-00347-02
DEMANDANTE:	SOCIEDAD INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S
DEMANDADOS:	CENTRO COMERCIAL Y CULTURAL DE PEREIRA FIDUCENTRO
TEMA:	REGULACIÓN DE PERJUICIOS EN EJECUTIVO

I. Asunto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la SOCIEDAD INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S., contra el auto proferido el 2 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en el incidente de regulación de perjuicios promovido frente al CENTRO COMERCIAL Y CULTURAL FIDUCENTRO.

II. Antecedentes

1. Dentro del proceso ejecutivo adelantado por el centro comercial, a la citada inmobiliaria, se decretaron y practicaron medidas cautelares sobre los locales comerciales G012, SAB11, G002, H021, H-20, ATO4 y otros, de propiedad de la ejecutada.

Por sentencia del 4 de septiembre de 2019, se abstuvo el despacho de continuar con la ejecución, decisión que confirmó el Tribunal Superior de Pereira, el 18 de marzo de 2021.

2. Inició la SOCIEDAD INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S. incidente de regulación de perjuicios y señaló, se generaron ante la imposibilidad de

obtener ingresos por los bienes embargados y secuestrados dentro del citado proceso coercitivo, que estimó en materiales por concepto de lucro cesante en \$193.270.790 y pérdida de oportunidad.

3. La funcionaria judicial de primer nivel negó los perjuicios reclamados, ante la inexistencia de prueba de su causación, sostuvo, no se demostró, toda vez que: **(a)** Los bienes inmuebles y los cánones de arrendamiento consignados al expediente no fueron retornados a la sociedad inmobiliaria pero, por existir embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito local; **(b)** que si bien el embargo y secuestro saca los bienes del comercio, no prohíbe su arrendamiento y su propietaria puede ejercer un control del secuestro depositario, ya sea directamente o a través del Juzgado; **(c)** en el expediente reposan consignaciones mes a mes realizadas por el secuestro y demás arrendatarios y **(d)** que no hay prueba que los inquilinos dejaran de pagar la renta en razón de la medida de secuestro o que ello imposibilitara su arrendamiento.

Para decidir así, dijo, no queda duda que los locales comerciales embargados y secuestrados, generaron frutos civiles, puesto que estuvieron arrendados durante la vigencia de las medidas cautelares, cánones que fueron consignados y que de no ser por el embargo de remanentes que tuvo lugar a cargo de la sociedad inmobiliaria, estos le hubieran sido reintegrados.

Agregó, si bien dicha medida saca los bienes del comercio, no se prohíbe su arrendamiento y su propietaria puede ejercer un control del secuestro depositario, bien directamente o a través del juzgado.

Respecto a la no oposición al juramento estimatorio, sostuvo que ello no implica sin más conceder las pretensiones, por cuanto de oficio se debe verificar que éstas no sean injustas, excesivas, falta de pruebas o también por sospecha de fraude, prueba que debe ser reafirmada por otra aceptada legalmente. Trajo en cita jurisprudencia.

4. Apeló la parte incidentante y cuestionó la decisión, dijo contiene errores jurídicos y fácticos, así:

4.1. Desconocer o dejar de aplicar la consecuencia de no objetar el juramento estimatorio. Aduce que el despacho judicial al interpretar el artículo 206 del CGP, si bien sostiene que no basta con que éste no fuera

objetado para dar por demostrados los daños y su cuantificación; la misma norma faculta al juez para decretar pruebas de oficio en los casos allí previstos.

Aquí la juez no señala la existencia de alguna de las circunstancias previstas por la norma, ni decreta prueba, solo desconoce el valor de dicho medio probatorio, que no fue objetado.

4.2. Equiparar la facultad de control sobre el secuestre con el ejercicio del derecho de propiedad, para desvirtuar el daño alegado. La *a quo* incurrió en error jurídico al equiparar las facultades de control sobre el auxiliar de la justicia - secuestre- con las actividades que pudo ejercer mi mandante, si no se hubiera visto afectado por la medida de embargo y secuestro.

Cita el artículo 52 del CGP y 2158 del Código Civil, para referir que en principio los secuestres cumplen una función de depositarios y custodios, y de los bienes productivos de renta tienen la facultad para efectuar actos de administración como pagar deudas, cobrar créditos y perseguir en juicio a los deudores. Pero los actos que salgan de esos límites requerirán autorización del juez y conforme a los artículos 1973 y 669 de esa última normativa en el contrato de arrendamiento se cede uno de los elementos, el derecho de propiedad temporalmente a cambio de una contraprestación, de lo que se infiere, no se trata de un simple acto de administración y en todo caso requerirá de autorización que proviene del propietario, sino del juzgado que decretó la medida y la responsabilidad del secuestre.

4.3. Estimar que era carga probatoria de la incidentista que los arrendatarios pagaran con regularidad y que lo dejaran de hacer por efecto de la medida. Considera que la falladora fue en contravía del principio “*onus probandi*” previsto en el artículo 167 del CGP, que alude a la carga de la prueba; puesto que, aquí, correspondía al incidentado las circunstancias modificatorias o extintivas de las obligaciones, mas no exigir al incidentante una actividad probatoria que de antemano desvirtuara toda excepción posible.

4.4. Valorar indebidamente los elementos probatorios que obran en la causa. En su sentir las pruebas aportadas dieron cuenta de la productividad de los bienes objeto de la medida cautelar y respecto de lo cual se basó el

juramento estimatorio que no fue objetado, ni la juez estimó necesario el ejercicio de las facultades del artículo 206 del CGP, por lo que debió tenerse como medio de convicción.

En cuanto a la imposibilidad de obtener el ingreso por concepto de cánones de arrendamiento de los locales SAB-11, G-002 y H-021, como lucro cesante, consta: (i) OTROSI del 7-04-2015 que cede a la inmobiliaria el contrato de arrendamiento del local SAB-11, suscrito por FIDUCENTRO y el señor Carlos Arturo Liévano, con un canon de \$375.600.; (ii) Contrato de arriendo del mismo local y entre las mismas partes, suscrito el 1-09-2003, del cual se desprende que cualquier retardo, incumplimiento o mora se produjo con posterioridad al decreto de la medida cautelar y que la inmobiliaria se vio imposibilitado de ejercer cualquier requerimiento al ser privado de su administración; (iii) OTROSI del 7-04-2015 del local G-002, donde FIDUCENTRO cede el contrato de arriendo, con un canon de \$942.121; (iv) copia del contrato de arriendo, local G-002 desde el año 2003; (v) OTROSI del 7-04-2015 de cesión de contrato de arriendo del local H-021, con un canon de \$105.500 y (vi) contrato del local H-021.

4.5. Incurrió en error fáctico al señalar que existían consignaciones mes a mes y que de ahí entonces, no existe el daño denunciado. Que al momento de emitir el auto impugnado únicamente constaba a folios 140 a 143 títulos judiciales hasta el 10-05-2018, sin hacer especificación a que locales corresponde o mes de arrendamiento que suman \$20.469.136, pero que con posterioridad al 6-12-2021 luego de emitir el auto cuestionado, se agrega otro listado que relaciona títulos hasta el 8-06-2021 que suman \$34.423.236.

Con ello es claro se utilizó información privada que no se puso a disposición de las partes para ejercer el debido control.

4.6. Error de hecho al sostener que para el año 2021 la medida cautelar por ella dictada, escapa de la reparación. Ello toda vez que para el 20-05-2021 cuando se profiere el auto en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior Sala Civil Familia, solo hasta el 10-08-2021 se pronuncia sobre la cancelación de las medidas cautelares decretadas, las que mantiene, toda vez que aun cuando indicó el embargo de remanente a favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito a fecha del auto impugnado no había informado la

determinación a dicho despacho judicial, tal como consta en auto del citado juzgado.

4.7. Error de hecho al considerar que la parte incidentante había desistido de la pretensión referida a la pérdida de oportunidad. Pues si bien el 10-11-2021, se desistió de las pretensiones 7 y 8 referidas a la pérdida de oportunidad por no poder vender los 4 locales, no se desistió de la pérdida de oportunidad de poder rentar los locales H-21 y H-20 a un mejor precio por el término de 2 años. Con lo cual incurrió en incongruencia al no resolver todas las pretensiones planteadas.

4.8. Estimar que por haberse dejado constancia de que un arrendatario no había pagado los cánones de arrendamiento por 6 meses, significaba que la pérdida patrimonial no eran producto de la medida. Todo lo contrario, la *a quo* no tomó en cuenta que ese arrendatario inicialmente suscribió contrato con FIDUCENTRO, quien tomó irregularmente los inmuebles y una vez regresa la inmobiliaria, este aduce que no le pagó y plantea la demanda ejecutiva que le impidió ejercer acciones legales para el pago o restitución del bien que se encontraba en mora.

5. Visto lo anterior y cumplidos los trámites de ley se desatará la alzada, previas las siguientes

III. Consideraciones

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 5 del artículo 321 del CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quienes se consideran afectados.

2. Corresponde desatar el recurso de alzada, en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos por la parte apelante y en relación con lo estimado por la Jueza de instancia.

Antes de abordar el asunto en concreto, es del caso precisar que el artículo 283 del C.G.P. autoriza la condena de perjuicios en abstracto, se liquidará mediante incidente a solicitud del interesado, debiendo éste allegar

liquidación motivada de la cuantía del daño, que se entiende presentada bajo juramento con la solicitud.

Uno de los casos en que la condena en perjuicios se liquida mediante incidente, es la señalada en el art. 443 numeral 3, es decir, cuando tuvo lugar sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, "(...) *en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares*"

En el asunto, la condena que se pretende liquidar es la impuesta mediante sentencia de primera instancia proferida el 4 de septiembre de 2019, que dispuso no seguir adelante con la ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares y ordenó al ejecutante pagar los perjuicios que el demandado haya sufrido con ocasión de las medidas y del proceso; decisión confirmada por el Tribunal Superior Sala Civil Familia el 18 de marzo de 2021.

3. Sobre cómo se debe probar los perjuicios ocasionados con la práctica de medidas cautelares, la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de antaño¹ tiene definido, que, en esta especie de liquidación de perjuicios, la prueba del daño no escapa de las reglas aplicables a la responsabilidad civil extracontractual, y que la imposición de condena en abstracto no exime al interesado de probar suficientemente el daño. Así lo ha reiterado, señalando que:

"Como especie particular de culpa aquiliana, el empleo abusivo de las vías de derecho sólo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredita plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquéllas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación.

Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es verdad que su imposición otorga a la favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño.
(...)

¹ Sentencia 12-7-1993, M.P. Nicolás Bechara Simancas

Fluye de lo expuesto que la condena preceptiva de que se habla no es tampoco de aplicación rígida ni automática, sino que está sujeta a la comprobación, por parte del interesado, de los elementos que la estructuran” subrayas propias.

4. Ahora, tratándose de la reclamación de perjuicios, es evidente que quien la promueve tiene una carga que cumplir, que es la de acreditar que efectivamente se le causó un daño específico, entendido como el “*menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial*”² tal como ocurre para el caso de la responsabilidad extracontractual, es decir, acreditando suficientemente su causación y el nexo de causalidad con el hecho generador, de tal forma que aparezca comprobado razonablemente el quantum y la extensión de aquel menoscabo en la esfera patrimonial del afectado, sin que tenga cabida entonces la suposición ni la eventualidad de los perjuicios³.

A propósito del tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de abril de 2011 (radicado 41001-3103-004-2005-00054-01, recordó que en el pasado ha puntualizado:

“...para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento, dentro de éstos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y dictámenes periciales.

De lo anterior, puede concluirse que la parte favorecida con la condena *in genere* no está liberada de demostrar, que con la práctica de las medidas cautelares se derivaron perjuicios para él como ejecutado, dentro de un proceso ejecutivo cuando prosperan las excepciones.

5. Descendiendo al asunto en concreto, las medidas cautelares decretadas en el trámite ejecutivo, de las cuales el afectado deriva los perjuicios reclamados, son el embargo y secuestro de los locales AT-04, A-200, G-002, H-11, H-020, H021, H-022, H-023 y 50-011, ubicados en el centro comercial y cultural de Pereira - FIDUCENTRO y teatro Santiago Londoño, decretadas por auto del 10 de febrero de 2015.

² TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, T. II, Legis, Bogotá, 2007, p. 326

³ CSJ- Sala de Casación Civil, sentencia del 21-01- 2013, exp. 110131030262002-00358-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

5.1. Hizo consistir el perjuicio por lucro cesante, del impedimento de obtener el ingreso que por concepto de canon de arrendamiento se causó sobre los locales G-012, SAB-11, G-002 y H-021; así como la pérdida de oportunidad ocasionada por la imposibilidad de arrendar el bien inmueble H-21 a un mejor precio, por el termino de 2 años fijos y el local H-20 por igual tiempo, además de la oferta de compra sobre algunos de aquellos, según se explica en la solicitud incidental.

5.2. Para acreditar indistintamente los daños relacionados, aportó certificado de existencia y representación legal de los predios, escritura pública de compraventa No. 4022 de 10-11-2014; contratos de arrendamiento y otro si, de los locales comerciales G-012, SAB-11, G-002, H-021; oferta de compra realizada sobre los locales G-002 ATRAAC 4 y 021, al igual que su aceptación de compra; documento de intención de arriendo de las bodegas H-21 y H-20 y respuesta de la inmobiliaria a dicha oferta.

6. Con los elementos hasta aquí expuestos, bien se ve la razón que tuvo la jueza de primer grado para negar los perjuicios reclamados; ciertamente, en lo que al daño se refiere, como primer elemento a determinar, no existe prueba de su causación, y ante su ausencia, no hay lugar al estudio del monto de su indemnización. Veamos:

6.1. El mismo incidentista adujo en su escrito que los locales comerciales objeto de la medida cautelar, se encontraban arrendados para la fecha que tuvo lugar la medida de embargo y secuestro –año 2015- y así permanecieron; no se probó algo distinto a tal afirmación.

Se duele entonces, de no haber percibido dichos cánones de arrendamiento en razón de su aprehensión, desconociendo, la existencia de un embargo de remanentes en su contra, de lo contrario los mismos le hubieran sido reintegrados; pero en este caso, no quedaba otro camino que acatar el pedimento ya efectuado por otro despacho judicial, y al momento en que se produjo el levantamiento de las medidas practicadas, correspondía, poner a su disposición dichos dineros, como en efecto se hizo y aunque se señala una tardanza en tal actuar, en todo caso, en razón de lo dicho, no había lugar a entregar a la inmobiliaria esos emolumentos consignados al proceso ejecutivo.

Aunado a ello, si bien es cierto, no percibió dichos dineros al momento de su causación, presentando una liquidación indexada, olvida que, no puede afirmarse que la medida cautelar en sí, genera un daño, pues esta es una figura jurídica habilitada por la ley y como ha sido definida por la Corte Constitucional - sentencia C-379 de 2004- *“... las medidas cautelares, son instrumentos establecidos por el ordenamiento jurídico colombiano, que sirven para proteger la un derecho sometido a litigio mientras dura el trámite judicial, a fin de evitar que por la duración del proceso concluya en una sentencia simbólica que no se pueda ejecutar materialmente. queriendo con ello decir la Corte que se busca evitar sentencias judiciales meramente ilusorias, imposibles de ejecutar en la realidad.”*

Para su práctica, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar tales como: a) El *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho b) El *periculum in mora*, es decir, que haya un peligro grave en la demora del proceso y c) La *suspectio debitoris* o sospecha del deudor.

6.2. En cuanto a estar impedido para realizar su arrendamiento por un mejor valor, se observa escrito de la posibilidad de renta de los locales H-21 y H-20, no obstante, pese a que, la aquí recurrente en su respuesta, dijo, que *“una vez logremos solucionar algunos inconvenientes que limitan la posibilidad de arrendar”* se comunicarían para materializar la oferta, no se observa dentro del plenario labores adelantadas para tal fin.

Ahora, siendo que el secuestre adquiere la custodia del bien, pero debe ejercer la administración sin perjudicar los intereses de su propietario o poseedor, nada se oponía a que con el concurso del auxiliar se adelantaran las gestiones necesarias para su arriendo, las que no se advierten cumplidas por parte de la inmobiliaria y que, por supuesto, no podían trasladársele a la ejecutante, si bien la medida fue solicitada, para garantizar el pago de una deuda, no se advierte que el comportamiento del centro comercial y cultural de Pereira - FIDUCENTRO y teatro Santiago Londoño, estuviera precedido de temeridad o de mala fe en la solicitud y práctica de las medidas cautelares que a la postre fueron levantadas.

Igual situación se presenta con la opción de compra de los locales comerciales, puesto que, en principio no se observa una oferta real, como lo sería la promesa de compraventa, cuyo objeto es pues, la perfección del contrato prometido y luego entonces, ver los esfuerzos realizados en aras de obtener el levantamiento judicial del embargo antes de firmar la escritura, para de esta manera hablar de una pérdida de oportunidad a causa de las medidas cautelares practicadas, sobre dichos locales.

Como lo ha explicado la Corte⁴, al analizar el daño desde la perspectiva de la pérdida de oportunidad, dijo, este, “(...) *no resulta indemnizable si representa apenas una probabilidad abstracta y vaga, una esperanza débil de derecho.*”

Y continúa,

(...)

En palabras de GASTÓN SALÍNAS UGARTE⁵ la pérdida de oportunidad es una forma de daño en la cual la certidumbre del mismo aparece imprecisa, aun cuando se halla presente (...)

Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba (CSJ SC 4 de agosto de 2014, Exp. 1998 07770 01).”

6.3. Pasando al cuestionamiento sobre el juramento estimatorio, total confusión presenta el recurrente sobre tal aspecto, puesto que, no se desconoce allí, se tasaron los perjuicios solicitados, y que no fue objetado. No

⁴ CSJ, SC7824-2016, M.P. Margarita Cabello

⁵ SALINAS UGARTE, Gastón. Responsabilidad Civil Contractual. Tomo I. Editorial Abeledo Perrot. Santiago de Chile 2011.

obstante, esa estimación no exime a la parte demandante acreditar la existencia del perjuicio, pues el juramento no acredita otra cosa que la cuantificación del perjuicio, mas no el daño en sí mismo considerado.

Se insiste, en que el juramento estimatorio es la prueba del monto de los perjuicios causados, más no de su existencia, como lo sostiene el tratadista Villamil Portilla⁶, destacando el error en que pudo incurrir la Corte Constitucional, en la sentencia C-157 de 2013, cuando señaló que *“Basta la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia del daño como su cuantía”*.

Y es que, en providencia de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC876-2018, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, aunque no toca a profundidad el tema del juramento estimatorio, apunta lo siguiente:

“Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013.” (Según dicha Corporación, la norma es exequible: *«bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado»*. Subrayas propias.

7. En tal orden, y ante la falta de demostración del perjuicio imputado a la parte ejecutante por los conceptos aludidos, debía negarse el petitum, tal y como lo hizo el juzgado de instancia. Costas a cargo del recurrente por haber fracasado en la alzada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁶ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Congreso colombiano de derecho procesal. El juramento estimatorio en el Código General del Proceso, VILLAMIL PORTILLA, Edgardo, Bogotá DC, 2014, p.144 a 147.

Resuelve:

Primero: CONFIRMAR el auto venido en apelación, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el 2 de diciembre de 2021, en el incidente de regulación de perjuicios promovido por la SOCIEDAD INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S., contra el CENTRO COMERCIAL Y CULTURAL FIDUCENTRO.

Segundo: Costas a cargo del recurrente.

Notifíquese

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
21-10-2022
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd7a94a498286afeb040a2ff55e942bc167147f6cbbcb1317b5b83d60638ece**

Documento generado en 20/10/2022 07:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>